



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04269-2015-PA/TC
LIMA
SEVERIANO LUCIANO YUPARI

RAZÓN DE RELATORÍA


La resolución emitida en el expediente 04269-2015-PA/TC, es aquella que declara **INFUNDADA** la demanda.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

Lima, 4 de mayo de 2021.

S.


Helen Tamariz Reyes
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2015-PA/TC

LIMA

SEVERIANO LUCIANO YUPARI

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y FERRERO COSTA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severiano Luciano Yupari contra la resolución de fojas 305, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 26790 y sus normas complementarias. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros (Mapfre) dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, Asimismo, contestó la demanda y solicitó que esta sea declarada improcedente o infundada, adujo que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión formulada por el actor.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2011 (f. 50), declaró infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 19 de mayo de 2014 declaró improcedente la demanda por considerar que al existir informes médicos contradictorios la controversia debería ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2015-PA/TC

LIMA

SEVERIANO LUCIANO YUPARI

Procedencia de la demanda

1. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se han precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ÉsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2015-PA/TC

LIMA

SEVERIANO LUCIANO YUPARI

profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los dos tercios.

8. En el presente caso, a fojas 3 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Huánuco de EsSalud, de fecha 27 de diciembre de 2010, según el cual el actor presenta neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 60 % de menoscabo. Ahora bien, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2019, el director de la Red Asistencial Huánuco de EsSalud, remite la copia fedateada de la historia clínica en la cual se precisa que el menoscabo producido por la enfermedad de hipoacusia es de 34 %, de lo que se infiere que el menoscabo por la enfermedad de neumoconiosis es inferior al 50 %.
9. Cabe indicar que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, se ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras. No obstante, en el presente caso, se advierte que la neumoconiosis genera una incapacidad menor a aquella señalada en el fundamento 7 *supra*, por lo que no es posible otorgar la pensión sustentada en el padecimiento de dicha enfermedad. Respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, y se debe tener en cuenta, además, que su porcentaje de menoscabo no es el mínimo que se requiere para acceder a la pensión de invalidez vitalicia.
10. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04269-2015-PA/TC
LIMA
SEVERIANO LUCIANO YUPARI

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto por el cual se declara INFUNDADA la demanda, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2015-PA/TC

LIMA

SEVERIANO LUCIANO YUPARI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2015-PA/TC

LIMA

SEVERIANO LUCIANO YUPARI

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL